

INFORME AUXILIAR JUDICIAL: Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Radicado: **110013107010-2024-00036**. Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que, vía correo electrónico en la fecha se recibió por reparto acción de tutela instaurada por el señor **EDGAR ZARATE GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.379.990 expedida en Pasto (Nariño), en contra del **CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL – CENDOJ, DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION – GRUPO DE PETICIONES DE INFORMACION SOBRE PROCESOS PENALES, JUEZ PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE GUAMO – TOLIMA y FISCALIA 46 SECCIONAL DE GUAMO – TOLIMA**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales de petición, buen nombre, habeas data, intimidad y trabajo. Sírvase proveer.



MARIELA SIERRA LOZANO
Auxiliar Judicial II

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA.

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1983 de 2017 y 2° del Decreto 333 de 2021, sería del caso iniciar el trámite de la presente acción de tutela, promovida el señor **EDGAR ZARATE GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.379.990 expedida en Pasto (Nariño), en contra del **CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL – CENDOJ, DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION – GRUPO DE PETICIONES DE INFORMACION SOBRE PROCESOS PENALES, JUEZ PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE GUAMO – TOLIMA y FISCALIA 46 SECCIONAL DE GUAMO – TOLIMA**, si no se advirtiera de la lectura de la demanda que, el superior funcional de uno de los demandados, esto es , **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE GUAMO – TOLIMA**, es el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE - TOLIMA**, atendiendo la competencia funcional, pues es dicha autoridad judicial quien debe dar curso al amparo constitucional deprecado por la parte accionante, atendiendo las reglas de reparto, en virtud a lo señalado en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 1° del decreto 333 del 6 de abril de 2021, que indica: “...Las acciones de tutela dirigidas contra

los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

Consecuente con lo anterior, este Juzgado no es el superior jerárquico, teniendo en cuenta los mandatos de la especialidad penal de los Juzgados Penales del Circuito Especializados¹ y de los Jueces Penales del Circuito, descritos en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley 906 de 2004, en punto a la competencia funcional, y atendiendo los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, se ha indicado:

“...7. La Ley 906 de 2004 contiene dos disposiciones que demarcan la competencia en segunda instancia respecto de las decisiones que emiten los juzgados penales con categoría municipal: (a) de un lado, determina que son los juzgados penales del circuito los que se ocupan de la alzada interpuesta contra todas las decisiones que aquellos emitan, diferentes de las sentencias² y, (b) de otro, contiene una norma especial y excepcional en lo que tiene que ver con la apelación de las sentencias proferidas en el proceso penal que pongan fin a la instancia, que radica la competencia en los tribunales superiores de distrito³, siendo tal designación una norma especial y a la vez excepcional para la especialidad de que se trata, cuyos efectos no pueden extenderse a la impugnación de los fallos de tutela contenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

8. *Así pues, de conformidad con las normas del Estatuto Procesal Penal los jueces penales del circuito tienen a cargo, en segunda instancia, el trámite de la totalidad de decisiones que adoptan los jueces penales municipales, excepto las impugnaciones contra sentencias, asignadas a las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial. Así las cosas, se puede concluir que, en lo que atañe a la jurisdicción penal, los jueces penales del circuito, son por regla general, los superiores jerárquicos de los jueces penales municipales.*

9. *En este sentido, esta Sala considera que, en materia de acciones de amparo constitucional, el trámite de impugnación de un fallo de tutela proferido en primera instancia por un juez penal municipal, es competencia de los jueces penales del circuito de su correspondiente distrito judicial...”⁴*

En igual sentido téngase en cuenta que otra de las accionadas, **FISCALIA 46 SECCIONAL DE GUAMO – TOLIMA**, de cuya autoridad el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales y conforme lo normado en el numeral 4^o del artículo 1^o del decreto 333 del 6 de abril de 2021, el competente para conocer en primera instancia es el Tribunal Superior de Distrito Judicial conforme lo siguiente:

“...4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen...”

¹ Artículo 35 de la Ley 906 de 2004.

² Artículo 36 de la Ley 906 de 2004. “Los jueces penales de circuito conocen: 1. Del recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces penales municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías. 2. De los procesos que no tengan asignación especial de competencia. 3. De la definición de competencia de los jueces penales o promiscuos municipales del mismo circuito.”

³ Artículo 34 de la Ley 906 de 2004. “Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: 1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. 2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia. 4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito. 5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos. 6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.”

⁴ Auto 333/18 conflicto de competencia en tutela-por factor funcional, M.P. Alberto Rojas Rios

Así las cosas, de manera **INMEDIATA**, remítase la presente actuación por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial y/o Recepción de Tutelas Centro de Servicios de Acciones Constitucionales de Ibagué – Tolima – (Reparto), para los fines legales pertinentes, esto es, se reparta la presente acción constitucional ante la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué - Tolima, para que sea repartida y se asuma el conocimiento.

Comuníquese la presente decisión a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42708a4797403a6351e741b79dcf8b03be7aa2da00257709be8a2002019486d5**

Documento generado en 29/02/2024 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>